



FECHA AUTO
25 DE FEBRERO 2022

FECHA DE NOTIFICACIÓN
28 DE FEBRERO DE 2022

LISTA DE ESTADOS ELECTRÒNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2018-00096-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON MAURICIO DELGADO DELGADO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2021-00039-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILSON HERNÁN DELGADO IBARRA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
2021-00050-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
2022-00009-00	PERTENENCIA	MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI	ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ, AGUSTÍN DAVID CABRERA HERNÁNDEZ Y LUZ MARINA ORDÓÑEZ DE CABRERA	AUTO POR EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las siete (7:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cuatro (4:00) horas de la tarde.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario. –



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 23 de febrero de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00039-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00039-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: EDILSON HERNÁN DELGADO IBARRA

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del señor EDILSON HERNÁN DELGADO IBARRA, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048346100005653 y 048346100006708.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se efectuó la orden de apremio en contra del señor EDILSON HERNÁN DELGADO IBARRA, para que



dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. El demandado no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 4 de febrero de 2022, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 7 de febrero de 2022. Vencido el término otorgado, el demandado no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:



De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:



Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte del demandado, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a los demandados al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor EDILSON HERNÁN DELGADO IBARRA, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.



CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 28 de febrero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 23 de febrero de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00050-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00050-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del señor JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100006677, 048726100009210 y 4866470212706469.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:



Mediante auto de 13 de octubre de 2021, se efectuó la orden de apremio en contra del señor JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. El demandado no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 29 de enero de 2022, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 31 de enero de 2022. Vencido el término otorgado, el demandado no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:



De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:



Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte del demandado, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a los demandados al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.



CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 28 de febrero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00009-00
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI
DEMANDADOS: ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI, por conducto de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem; así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, la cuantía y el lugar de ubicación del bien que se pretende usucapir, el Despacho es competente para conocer el asunto.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia propuesta por el señor MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ, AGUSTÍN DAVID CABRERA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA ORDÓÑEZ DE CABRERA, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., a cargo de la parte demandante. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

La parte demandante podrá igualmente notificar la providencia en los términos del artículo 8º del Decreto 806, evento en el cual deberá acreditar la totalidad de requisitos previstos en dicha norma.

CUARTO: EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de conformidad con el artículo



108 y 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, publíquese la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

De igual forma, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos allí establecidos. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas o interesadas.

Se advierte que quienes concurren después de efectuado el emplazamiento tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Y que las personas que comparezcan al proceso producto del emplazamiento como herederos, al contestar la demanda allegaran al expediente su registro civil de nacimiento con el fin de comprobar el parentesco que les asiste.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño. Oficiése por Secretaría, con los insertos del caso.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso 2°, numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

La parte demandante acreditará el envío y recibido de los oficios, en los cuales Secretaría consignará la información que identifique el predio a usucapir; adicionalmente deberá adjuntar a los oficios copia de las pruebas y anexos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora ALEXIS MARINA SALCEDO MORALES, identificada con C.C. No. 27.098.551 y T.P. No. 329.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte



demandante, en los términos, condiciones, facultades y para los fines previstos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 28 de febrero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO